

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 31 de mayo y 1, 2, 3 y 6 de junio de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 13 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1076

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

- i. Anticipadamente, deberá decirse que la demanda será rechazada, toda vez que, el escrito de subsanación no se acompaña a los reparos expresados en el auto inadmisorio No.749 de calenda 26 de mayo del hogano, por los motivos que a continuación se esbozan, veamos:
- a. No se atendió en su integridad lo consignado en el **literal a. del numeral i)** de la providencia contentiva de inadmisión, pues aún no se otea copia de la escritura pública No. 10807 del 16 de noviembre de 2021, contentiva de la cancelación de hipoteca.
- b. Se desentendió lo ordenado en el **literal b del numeral i)** de la providencia referenciada, toda vez que **NO** expresó la justificación de la necesidad y destinación del producto. Si bien se expresó en el escrito con el que se pretendió colmar los yerros enrostrados en la inadmisión, que lo es: "(...) para su venta y contribución al pago del segundo inmueble ubicado en Jamundí Valle, del cual se pretende ceder el patrimonio de familia (...)" se sigue extrañando una delimitación exacta, clara y precisa, de conformidad con lo establecido en la regla 581 del C.G.P.
- c. Es bien sabido que el **literal c del numeral i)** de la inadmisión del presente, se realizó bajo los preceptos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; empero, la norma vigente, esto es, la Ley 2213 de 2022 -ley por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020- en su artículo 6, contempla la misma exigencia, por esto, se halla reiterativo el error de los interesados, toda vez que, omitieron expresar los canales digitales de los testigos en la respectiva subsanación.

ii. Sin mas consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC promovida por JAVIER FRANCISCO VIVEROS GARCIA y ADRIANA MARIA LOPEZ DELGADO válido de apoderada judicial.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. Lo anterior se ejecutará de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados de este proveído, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

